



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00070-00**
DEMANDANTE: SURTIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COLOSÓ

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad parcial de la Resolución AP COL 003 del 12 de septiembre de 2019, notificada por correo certificado el 14 de noviembre de 2019 y de la Resolución N° AP COL 004 del 6 de diciembre de 2019 notificada personalmente el 20 de diciembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, que se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y se ordene la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado por el municipio demandado contra la demandante hasta tanto no sea proferida la sentencia definitiva que determine la legalidad de los actos de determinación del impuesto de alumbrado público por los meses de octubre de 2017 a junio de 2018 expedidos por dicho ente territorial, adicionalmente, se condene en costas a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Decreto N° 806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado fuera de texto)

Caso concreto:

En el caso bajo examen deben corregirse los siguientes aspectos:

-El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En la demanda se señala como fecha de notificación del segundo acto administrativo acusado - esto es, la Resolución AP COL 004 del 6 de diciembre de 2019 -, el día 20 de diciembre de 2020, data ésta última que no coincide con el oficio con referencia "Presentación Citación Personal" en el cual se observa como fecha de la comparecencia del apoderado de Surtigas S.A. E.S.P. el día 20 de diciembre de 2019 (fl.126) situación que se debe aclarar.

-La copia de cada uno de los actos administrativos acusados, al igual que los documentos relacionados con la notificación de cada uno de ellos, tienen apartes ilegibles, en consecuencia, se deberán aportar los mismos de manera totalmente legible, clara y completa.

-Simultáneamente al presentar el libelo introductorio, el extremo activo no acreditó la remisión mediante correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a parte demandada.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el

lapso legal establecido para ello. No hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente, conlleva al rechazo de la misma. En consecuencia, se

RESUELVE:

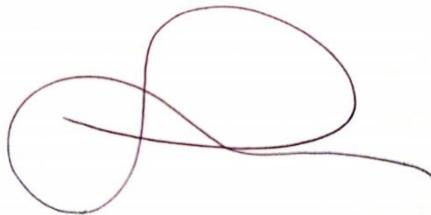
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por SURTIGAS S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE COLOSÓ, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. JEANNETTE BIBIANA GARCIA POVEDA, identificado con la C.C. N° 51.639.494 y con la T.P. No 41.080 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 011, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f8a5400ba71fccb1d2fd3385c6c1ff30621886e3e1f2618b46eec08619a295**

Documento generado en 25/02/2021 05:48:04 PM